



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213063

Núm. Registro: 436/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo inter--
puesto por Televisión Española, S.
A.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala
Tercera de lo Civil de la Audien--
cia Territorial de Madrid de 8 de
febrero de 1988, dictada en recur--
so de apelación contra la del Juzga
do de Primera Instancia de Móstoles,
sobre derecho de rectificación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por Televisión Española, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- Con fecha 10 de marzo de 1988, don
Luis Pozas Granero, en nombre y representación de Televisión Es--
pañola, S.A., presentó en este Tribunal Constitucional, un escri--
to en virtud del cual interpuso recurso de amparo contra la Sen--
tencia de 8 de febrero de 1988 (notificada el día 17 del mismo --
mes) de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial
de Madrid, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado
de Primera Instancia núm. 1 de Móstoles, relativa al ejercicio --
del derecho de rectificación.

Segundo.-- Los hechos que se relatan en la de--
manda son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213068

El día 8 de abril (no se indica de qué año), Televisión Española, S.A. difundió determinada información relacionada con unas auditorias del Estado practicadas a la Empresa Nacional Mercosa de la que don Luis García García fue Presidente del Consejo de Administración hasta el mes de abril de 1983, apareciendo en pantalla la imagen del referido señor. Al estimar don Luis García García que en dicha información se relataron unos hechos inexactos, habiéndole causado su divulgación grave perjuicio, solicitó del Director de TVE la rectificación de esa información. Denegada ésta e interpuesta la correspondiente demanda sobre acción de rectificación, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Móstoles dictó Sentencia en 14 de mayo de 1986, desestimando la demanda e imponiendo las costas al demandante. La desestimación de la demanda, según dicha Sentencia, se apoya en la constatación de que la información se limitó a resumir y extractar -sin hacer valoraciones- el contenido de la auditoria que sobre la empresa MERCOSA efectuó la intervención General de la Administración del Estado.

Apelada la Sentencia del Juzgado por don Luis García García, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó Sentencia con fecha 8 de febrero de 1988 en la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, ordenó que TVE, S.A. publicase gratuitamente, con relevancia semejante en que se divulgó la información, un texto que aparece redactado en el propio fallo de la Sentencia. En cumplimiento de la Sentencia, el día 19 de febrero de 1988, TVE, S.A., dió lectura al referido texto, con relevancia semejante a la observada en la información en su día difundida.

Tercero.- Contra la Sentencia de 8 de febrero de 1988 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, TVE, S.A. interpone ahora recurso de amparo por estimar que se ha infringido por dicha Sentencia el artículo -- 20.1 de la Constitución, apoyando tal recurso en las siguientes alegaciones y fundamentos de derecho .



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213073

En opinión de la demandante, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, no ampara un derecho subjetivo de una persona para proceder a la rectificación de una información veraz, ya que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1 d) de la Constitución) únicamente tiene el límite constitucional del respeto a los derechos fundamentales y, en concreto, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (artículo 20.4 de la Constitución). Pues bien, la información difundida por TVE, S.A. que ha sido objeto de rectificación, nunca pudo lesionar ningún derecho fundamental de los que se refieren en el artículo 20.4 de la Constitución, ya que dicha información se circunscribió a resumir y extractar el contenido de una audiotoria, de manera que si dicha información se consideró por don -- Luis García García como una lesión o intromisión ilegítima, la -- causante no fue TVE, S.A., que se limitó a difundir un contenido informativo de cierta trascendencia social. La demandante de amparo, estima, por tanto, que no es de recibo una interpretación literal del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, según la cual bastaría -- que el afectado por una información considerase que ésta es inexacta y le perjudica para que hubiera que otorgarle, sin más, el -- derecho a obtener la veracidad misma de esa información. Tal interpretación, añade, convertiría en un derecho subjetivo de carácter absoluto la mera apreciación subjetiva del interesado, sin -- permitir al informante excepcionar sobre la base de la veracidad de su información, con lo cual, además, quedaría desprotegido el derecho constitucional de todos los ciudadanos a recibir información veraz, sin ningún tipo de restricción ni censura.

En definitiva, lo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1984, se encomienda al juez es decidir sobre la procedencia de la rectificación, con base, precisamente, en su apreciación sobre la exactitud o inexactitud de dicha información, por -- lo que -concluye la demandante- la información, sin hacer valora-

0 0213074



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciones, de un resumen del contenido de la auditoria que sobre MER COSA efectuó la Intervención General de la Administración del Estado, no causó perjuicio alguno y, si lo causó, éste nunca habría sido consecuencia de la información veraz realizada, sino del contenido de la propia auditoria. Incluso, cuando existan perjuicios derivados de determinados comentarios, la vía adecuada para su -- reparación no puede ser la del derecho de rectificación, que se -- limita a hechos, sino otras posibles como la Ley 1/1982, de 5 de mayo.

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de mayo - de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaran pertinente, la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regulaba el artículo 50.2.b) de la LOTC (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

Quinto.- Por escrito registrado en este Tribunal el día 7 de junio, la parte recurrente dio por reproducido -- íntegramente los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda, solicitando se acuerde la continuación del procedimiento hasta que recaiga sentencia.

Sexto.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, - estima que los hechos, tal como se presentan, pueden dar lugar a una pérdida de imagen de la entidad a que se refieren, y ninguna quiebra del derecho a la libertad de información se sigue de su -- rectificación, por lo que interesa que se acuerde la inadmisión -- del recurso en aplicación del artículo 50.2.b) de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150106

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso planteado se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que, revocando la del Juzgado de instrucción, ordenó que T.V.E., divulgase un escrito de rectificación, que aparece redactado en el propio fallo de la Sentencia, sobre determinada información que con anterioridad había emitido.

Alega la entidad recurrente que la Sentencia obligando a la rectificación de la información vulnera el derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, pero lo cierto es que tal alegación carece de dimensión constitucional. La Sentencia impugnada, al imponer la rectificación de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental proclamado por el artículo 20.1.d) de la Constitución, ya que con ello, no se lesiona, ni limita, la libertad de información del ente recurrente, tal como ya ha señalado este Tribunal Constitucional en alguna ocasión (STC 158/86, de 22 de diciembre). Al no haberse impedido ni obstaculizado el ejercicio de esa libertad informativa, ni haber recaído sanción alguna sobre la entidad ahora recurrente en amparo, es manifiesto que su demanda carece de contenido constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisión del artículo 50.2. b) de la LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/88.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160862

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisibile
el recurso de amparo interpuesto por Televisión Española.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos -
ochenta y ocho.

Ramón de la Hoz

Antonio G. G.

M. G.

ante mí

[Firma]